

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 890-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00248-00

Accionante: REINALDO RAMIREZ VARGAS C. C. # 4'234.973

Accionado: DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por REINALDO RAMIREZ VARGAS contra DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado A LA DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL DEL DNP, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, ALCALDÍA DE CÚCUTA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD, JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBEN- DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, UARIV, MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, CONSEJERÍA PRESIDENCIAL, PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por REINALDO RAMIREZ VARGAS contra DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: VINCULAR como accionada a la DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL DEL DNP, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, ALCALDÍA DE CÚCUTA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD, JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBEN- DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,

UARIV, MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, CONSEJERÍA PRESIDENCIAL, PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, a la DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL DEL DNP, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, ALCALDÍA DE CÚCUTA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD, JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBEN- DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, UARIV, MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, CONSEJERÍA PRESIDENCIAL, PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informen **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, debiendo aportar el respectivo CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD.**
- b) **OFICIAR** a la DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL DEL DNP, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, ALCALDÍA DE CÚCUTA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD, JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBEN- DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, UARIV, MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, CONSEJERÍA PRESIDENCIAL, PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**² contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, indique:

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Informen las razones por las cuales no se le ha cancelado al señor REINALDO RAMIREZ VARGAS C. C. # 4'234.973, el subsidio de INGRESO SOLIDARIO de los meses de: mayo, junio, julio, agosto y el del presente mes, del que manifiesta en su escrito tutelar que fue beneficiado por la Pandemia del COVID-19, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

6 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5171d8320848184d59cfd6e1fe6e640007659d2c191734fb9b2027c56c3
7baaf**

Documento generado en 10/09/2020 01:39:50 p.m.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C

Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso	Verbal Sumario-Disminución cuota de alimentos
Radicado	54001316000320140002900
Demandante	JESÚS EDUARDO GRANADILLO email: kerlyramirez1996@hotmail.com
Demandada	ZULMA KATHERINE YAÑEZ CÁRDENAS Email:
Apoderada Demandante	MERY YOLANDA RODRÍGUEZ MORENO email. oficinabogados@gmail.com
Apoderado demandado	JUAN MANUEL ORTIZ TRIGOS email: juanm_ortiz1212@hotmail.com

Auto # 888

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, San José de Cúcuta septiembre 10 de 2020

Como quiera que los términos judiciales se reactivaron a partir del primero de julio del año en curso, toda vez que se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo del año en curso hasta el treinta (30) de junio del año en curso, el despacho procede a fijar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia previa de que trata el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se fija la hora de las 10:00am, del día veintiuno (21) de septiembre del año que avanza para adelantar la audiencia aludida, la cual se realizara de forma virtual a través de la plataforma -TEAMS link https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_YTVmMzEyOGItNjU4MS00YmM3LWJhNTktYzM1MzhhMDMyODcw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2210e5663e-d36e-411a-b5a0-cc0c9432a86d%22%7d

Se advierte a las los convocados a la audiencia, que deben estar en la fecha de la audiencia, quince (15) minutos antes de la hora fijada, en la plataforma para poder autorizar la vinculación a través del link antes transcrito, debiendo leer el protocolo que se lee a continuación

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles. Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

Remítase copia del auto a las partes y apoderado a los correos respectivos

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5d10e22cda323b80886b51f18dceafb75fe555fb71ef44acff6ce6329d8d04**

Documento generado en 10/09/2020 09:20:37 a.m.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO**

Radicado No. 54001-31-60-003-2015-00695-00

Auto # **0883-20**

San José de Cúcuta, septiembre 10 de 2020

DEMANDANTE: Carmen Cecilia Velasco Sánchez

APODERADO: Nayibe Rodríguez Toloza

Email: rodrigueztasociados@gmail.com

DEMANDADO: Iris Beatriz Meza Velasco

Email: william_jhoel@hotmail.com

En virtud al memorial firmado por las partes, en el cual informan del pago total de la obligación y, por ende, solicitan de consuno, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho ACCEDE, pues el objeto de este litigio es el pago de la obligación, la cual, según manifestación de las partes, se encuentra totalmente cancelada.

Así las cosas, el juzgado dispone: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación, ORDENAR LEVANTAR las medidas cautelares de Embargo y Secuestro sobre las mejoras ubicadas en la Avenida 9 N° 1BN-36 del Barrio Sevilla de esta ciudad, comunicada mediante oficio N° 1746 del 04 de septiembre de 2017 a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, e informar al señor secuestre: ROBER ALFONSO JAIMES GARCÍA al correo robert_alfonso22@yahoo.es, y a entidades bancarias las comunicadas con oficio N° 1762 del 12 de septiembre de 2019.

Reconózcase personería a la Abogada NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA, como apoderado judicial de la Señora CARMEN CECILIA VELASCO SÁNCHEZ, con las facultades otorgadas y para los fines expresados en el memorial poder allegado, así mismo, téngase por revocado el poder anteriormente otorgado.

Con respecto a la solicitud del defensor público JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, se le hace saber que la señora demandante tiene como apoderada a NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA, para el presente proceso.

Lo anterior debe ser enviado a los correos electrónicos rodrigueztasociados@gmail.com, william_jhoel@hotmail.com y jose.mendozaconsultor@gmail.com como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab955d7d93a7dd044efccbffaf8cf1de91787eea5b794195c2bc9f31336e423**

Documento generado en 10/09/2020 11:11:54 a.m.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO No. 54001 31 60 003 2016 00671 00

AUTO No. 0887-20
San José de Cúcuta, septiembre 10 de 2020

DEMANDANTE: Karen Yurley Montañez Camacho

Email: zaray0350@gmail.com

APODERADO: Dayron Fernando Blanco Buitrago

Email: dayblan_88@hotmail.com

DEMANDADO: José Libardo Arias García

Toda vez que el apoderado de la parte demandante, el abogado DAYRON FERNANDO BLANCO BUITRAGO, allega memorial manifestado que renuncia al poder a él otorgado, declarando a Paz y Salvo a la poderdante, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido conforme a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del poder otorgado a él, por la señora KAREN YURLEY MONTAÑEZ CAMACHO, envíese este auto como dato adjunto a la poderdante zaray0350@gmail.com y al abogado dayblan_88@hotmail.com, a efectos de que designen nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

644883d5456c6fb183ee375e3760f9c2bf126f50182249199901e4008dec32aa

Documento generado en 10/09/2020 11:17:52 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 151-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00229-00

Accionante: MÓNICA JOHANA VILLAMARÍN TRIVIÑO C.C. # 1.090.445.038, quien actúa a través del defensor público GERARDO FLÓREZ GÓMEZ C.C. # 13.509.804

Accionado: ADRES, SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y MEDIMAS EPS

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por MÓNICA JOHANA VILLAMARÍN TRIVIÑO, quien actúa a través del defensor público contra ADRES, SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y MEDIMAS EPS, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones, el Defensor Público de la tutelante expone, que la señora MÓNICA JOHANA VILLAMARÍN TRIVIÑO se encontraba afiliada en MEDIMAS EPS-S; que el 11/08/2020 el esposo de ella, patrullero de la Policía Nacional, le ofició al jefe de Sanidad –Denor-, su deseo de afiliarla en el régimen especial de salud de esa entidad y el 13/08/2020 le fue contestado vía electrónica que no era posible su activación, por cuanto la misma figuraba activa en MEDIMAS EPSS, según la base de datos del ADRES.

Continúa exponiendo el Defensor Público de la tutelante, que ésta ofició a MEDIMAS EPSS que necesitaba ser desvinculada de esa EPS, para poderse afiliar al Régimen Especial de Salud de la Policía Nacional, entidad que el 19/08/2020 le informó que su retiro era procedente y que registraba en la base de datos en estado Retirado-Traslado a otro Régimen; y en virtud a ello la actora volvió a solicitar su afiliación a Sanidad de la Policía, pero que nuevamente le fue negada su afiliación, porque todavía figuraba afiliada en MEDIMAS EPSS.

Finalmente indica el Defensor Público de la tutelante, que MEDIMAS EPSS ya retiró a la señora MÓNICA JOHANA VILLAMARÍN TRIVIÑO de esa entidad, pero que en la base de datos del ADRES aún figura como afiliada a MEDIMAS EPSS, lo que no

permite su afiliación al Régimen especial de salud de SANIDAD DE LA POLICÍA, evidenciado que su agenciada se encuentra desprotegida en salud por errores administrativos.

II. PETICIÓN.

Que se ordene a ADRES, SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y MEDIMAS EPSS realicen la vinculación de la señora MÓNICA JOHANA VILLAMARÍN TRIVIÑO a SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

III. PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron digitalizados los siguientes documentos:

- Documento de identificación de la actora.
- Oficio de solicitud de ingreso al sistema salud de fecha 11/08/2020.
- Pantallazos de las respuestas emitidas por SANIDAD DENOR.
- Consulta realizada en el ADRES.
- Respuesta dada por MEDIDAS EPSS el 19/08/2020.
- Constancia de afiliación e información adicional de usuario, emitida por SANIDAD DENOR.

Mediante Autos de fechas 31/08/2020 y 1/09/2020, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM UNIDAD MÉDICA CÚCUTA -ESPAM CÚCUTA, Mayor CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS SIERRA y/o quien haga sus veces de Jefe del área de Sanidad del Departamento de Policía de Norte de Santander, ESPIM CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE EN SANTANDER UNIDAD PRESTADORA DE SALUD SANTANDER REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO 5, -ANTES SECCIONAL SANIDAD SANTANDER, Brigadier JULIETTE GIOMAR KURE PARRA y/o quien haga sus veces de DIRECTORA GENERAL DE SANIDAD, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO MECUC de la POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-, Mayor General ÁLVARO PICO MALAVER y/o quien haga sus veces de DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-, IDS.

Habiéndose comunicado a las partes mediante oficios circulares del 31/08/2020 y 1/09/2020; y solicitado el informe del caso, el ADRES, la Brigadier JULIETTE GIOMAR KURE PARRA Directora General de Sanidad, WILLIAM ALFONSO FANDIÑO GARCÍA Jefe (e) Regional de Aseguramiento en Salud N° 5 de la Policía Nacional, el IDS, Mayor CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS SIERRA Jefe de la Unidad Prestadora de Norte de Santander, MEDIMAS EPS y la POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-, contestaron la tutela.

Así las cosas, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Frente al caso concreto se resalta que el proceso de actualización de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), reglado por la Resolución 4622 de 2016, debe ceñirse a lo siguiente:

“Artículo 2. Plazo y tipos de archivo a reportar. Las entidades que administran las afiliaciones entregarán al Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía — FOSYGA o la entidad que haga sus veces, las novedades en los archivos y estructuras definidas en el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.

2.1. Plazos para la entrega de los archivos. Las entidades que administran las afiliaciones entregarán las novedades de sus afiliados en los horarios que para el efecto determine este Ministerio, así:

a) Los procesos de actualización de la BDUA, se realizarán únicamente en las semanas del mes que tengan mínimo 4 días hábiles, y se denominarán “Semana de Proceso BDUA”.

b) El segundo día hábil de la Semana de Proceso BDUA, exceptuando la última semana del mes, las EPS y EOC entregarán los archivos S1, R1 y NR, información que será procesada y tramitada a más tardar el siguiente día hábil.

c) El último día hábil de cada una de las semanas de proceso BDUA, exceptuando la última semana del mes, las EPS y EOC, entregarán los archivos S4, R4, MC, MA, NC, MS, NS, información que será procesada y tramitada a más tardar el siguiente día hábil.

d) El último día hábil de cada una de las semanas de proceso BDUA, las entidades que administran los Regímenes Especiales y de Excepción, las entidades que oferten Planes Voluntarios de Salud y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) entregarán los archivos ME, NE, MP y NP para la actualización correspondiente.

e) Las entidades territoriales, el último día hábil de la última semana de proceso BDUA de cada mes, entregarán los archivos NS y NR, información que será procesada y tramitada a más tardar el siguiente día hábil.

(...)

Artículo 4. Actualización de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA. El Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía –

FOSYGA o la entidad que haga sus veces, con base en las novedades generadas previamente por parte de las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes, planes voluntarios de salud y el INPEC, procederá a efectuar la actualización de los datos básicos de dichas afiliaciones en la Base de Datos Única de Afiliados – BDU A”⁶.

Igualmente, en el anexo técnico de la Resolución 4622 de 2016, se especifica la estructura y especificaciones técnicas de los archivos maestros y de novedades, así:

“

1. ESTRUCTURA Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ARCHIVOS MAESTROS Y DE NOVEDADES

1.1. Archivos que las entidades deben reportar al Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA o la entidad que haga sus veces para la actualización de la Base de Datos Única de Afiliados - BDU A.

Tabla 1. Identificación de los archivos

Se han de tener en cuenta las siguientes siglas para los nombres de archivos a remitir por parte de las entidades:

Sigla	Descripción	Longitud
Archivo Maestro de Ingresos: Afiliados que aún no han sido ingresados en la BDU A		
MS	Maestro Subsidiado	2
MC	Maestro Contributivo	2
ME	Maestro Excepción o Especial e INPEC	2
MP	Maestro de Planes Voluntarios de Salud	2
MA	Maestro de Aportantes	2
Archivo de Novedades de actualización y/o corrección de datos de afiliados que se encuentran actualizados en BDU A		
NS	Novedades Subsidiado	2
NC	Novedades Contributivo	2
NE	Novedades Excepción o Especial e INPEC	2
NP	Novedades para Planes Voluntarios de Salud	2
NR	Novedad Retroactiva	2
Archivo de Novedades de actualización de traslado entre EPS o movilidad entre regímenes		
R1, R4,S4	Para las EPS del Régimen Contributivo	2
S1, S4	Para las EPS del Régimen Subsidiado	2
Complementos para el nombre de los archivos		
CODENTIDAD	Código de la entidad de salud que reporta la información	6
DDMMAAAA	Fecha de generación del archivo. No se debe utilizar ningún tipo de separador	8
DPTO	Código del departamento según codificación DANE	2
MPIO	Código del municipio según codificación DANE	3

”

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora MÓNICA JOHANA VILLAMARÍN TRIVIÑO, a través de Defensor Público, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por ADRES, SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y MEDIMAS EPS, al no vincularla al Régimen Especial de Salud de la POLICÍA NACIONAL.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, entre otros, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²,, así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00229

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/08/2020 3:29 PM

Para: gerardo@florez@hotmail.com <gerardo@florez@hotmail.com>; gelflorez@defensoria.edu.co <gelflorez@defensoria.edu.co>; montavillamarin1090445@gmail.com <montavillamarin1090445@gmail.com>; notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>; desan.scsan-jefat@policia.gov.co <desan.scsan-jefat@policia.gov.co>; sandra.moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; sandra.moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; desan.scsan-jefat@policia.gov.co <desan.scsan-jefat@policia.gov.co>; disan.seval-jef@policia.gov.co <disan.seval-jef@policia.gov.co>; denor.grusa@policia.gov.co <denor.grusa@policia.gov.co>; ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>; desan.scsan-jefat@policia.gov.co <desan.scsan-jefat@policia.gov.co>; desan.scsan-di@policia.gov.co <desan.scsan-di@policia.gov.co>; desan.scsan-jefat@policia.gov.co <desan.scsan-jefat@policia.gov.co>; ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>; disan.asjur-tutelas@policia.gov.co <disan.asjur-tutelas@policia.gov.co>; ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>; MECUC GUTAH <mecuc.gutah@policia.gov.co>; CARLOS ARMANDO JAIMES MORA <armando.jaimes9345@correo.policia.gov.co>; mecuc.gutah-carnetizacion@policia.gov.co <mecuc.gutah-carnetizacion@policia.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

2020-229-AutoAdmiteTutela.pdf; 006OficioAdmiteTutela229.pdf; 001EscritoTutela (10).pdf;

NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA 2020-229

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/09/2020 10:52 AM

Para: desan.scsan-jefat@policia.gov.co <desan.scsan-jefat@policia.gov.co>; sandra.moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; sandra.moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; denor.upres@policia.gov.co <denor.upres@policia.gov.co>; denor.upres-aju@policia.gov.co <denor.upres-aju@policia.gov.co>; denor.grusa@policia.gov.co <denor.grusa@policia.gov.co>; ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>; desan.scsan-jefat@policia.gov.co <desan.scsan-jefat@policia.gov.co>; desan.scsan-di@policia.gov.co <desan.scsan-di@policia.gov.co>; desan.scsan-jefat@policia.gov.co <desan.scsan-jefat@policia.gov.co>; ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>; disan.asjur-tutelas@policia.gov.co <disan.asjur-tutelas@policia.gov.co>; ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

011 TutelaRequiereSanidadMedimasEps1.pdf; 014OficioAutoRequiereSanidadMedimas.pdf; 001EscritoTutela (10) (1).pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

”

El ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que la señora MÓNICA JOHANA VILLAMARÍN TRIVIÑO, pertenece al “REGIMEN SUBSIDIADO” en “MEDIMAS EPS”, en estado “ACTIVO” tipo de afiliado “CABEZA DE FAMILIA”, según la consulta pública realizada en la página web de esa entidad, que corresponde a MEDIMAS EPS realizar el correspondiente reporte de retiro

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

ante la Base de Datos Única de Afiliados – BDU de la ADRES, para efectos de que ésta contenga la información actualizada del usuario, según lo dispuesto en la Resolución 4622 de 2016³.

De otra parte indica el ADRES, que revisada la Base de Datos de Afiliados del Régimen de Excepción – BDEX, observaron que con el número de identificación de la actora, el operador DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICA NACIONAL, ha intentado surtir el traslado de la afiliación entre MEDIMAS EPS y dicha dirección de sanidad, desde el 9/03/2018, siendo el último reporte el 16/01/2020, y que dicha novedad presenta inconsistencias asociadas a las glosas GN0030 y GN0035, las cuales debe corregir el operador DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICA NACIONAL.

“

			
GLOSAS DE NEGOCIO BASE DE DATOS BDEX			
GLOSA	DESCRIPCION		
GN0030	Afiliado no pertenece a la entidad/régimen		
GN0035	Segundo Apellido diferente al registrado en BDEX		

”

La Brigadier JULIETTE GIOMAR KURE PARRA Directora General de Sanidad, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que el responsable de dar cumplimiento a la tutela del asunto es la Unidad Prestadora de Salud Norte de Santander, liderada por el señor mayor CARLOS ANDRÈS CÀRDENAS SIERRA, cuya Oficina queda ubicada en la Ciudad de San José de Cúcuta Norte de Santander, en la Calle 11 No. 0-65 Centro, teléfono 5723860 correos electrónicos: denor.upres@POLICÍA.gov.co - denor.upresaju@POLICÍA.gov.co .

El señor WILLIAM ALFONSO FANDIÑO GARCÍA Jefe (e) REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 5 DE LA POLICÍA NACIONAL, informó que en la Directiva Administrativa Permanente Número 033 del 23/11/2010 de la Dirección de la Policía Nacional –Dirección de Sanidad que rige el sistema excepcionado del subsistema de salud de la POLICÍA NACIONAL se establecen los requisitos para afiliación de cónyuge o compañero permanente, como son:

- Certificación dependencia económica
- Fotocopia registro civil de matrimonio
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía del beneficiario ☞ Fotocopia carta desafiliación EPS mayor a cuatro semanas.
- No estar afiliado a ninguna E.P.S. (Reporte FOSYGA-ADRES)
- Fotocopia carné o constancia para acceder a servicio médico COMPAÑERA (O) PERMANENTE:
- Certificación dependencia económica
- Fotocopia escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial (Ley 979/2005).
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía del beneficiario
- No estar afiliado a ninguna E.P.S. (Reporte FOSYGA-ADRES)

- Fotocopia carné o constancia para acceder a servicio médico.

Así mismo indica la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 5 DE LA POLICÍA NACIONAL, que dichos documentos deben entregarse en la dependencia de AFILIACIONES de la Unidad de Sanidad, en este caso en la Unidad Prestadora de Salud Norte de Santander, de cuyo estudio se entrega respuesta INMEDIATA o en TRES (3) días hábiles.

De otra parte, indica la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 5 DE LA POLICÍA NACIONAL, que si bien es cierto la accionante tramitó lo pertinente para realizar su afiliación al régimen de salud de la Policía Nacional, la misma no se despachó de manera favorable por cuanto al momento en que la Unidad Prestadora de Salud Norte de Santander, realizó la respectiva verificación en el ADRES, encontró que ésta se encontraba vinculada al régimen Subsidiado de MEDIMAS EPS en estado ACTIVO, desde el 01-12/2015, no cumpliendo así con uno de los requisitos exigidos para realizar la afiliación en su Régimen.

Finamente indica la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 5 DE LA POLICÍA NACIONAL, que esa unidad no es responsable de la actualización de la base de datos del sistema de ADRES, que a la fecha ha impedido que esa Unidad realice en debida forma el trámite de afiliación de la usuaria, por ello solicita se niegue el presente trámite tutelar por improcedente, se proceda a la desvinculación de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 5, la Unidad Prestadora de Salud Santander, y el Establecimiento de Sanidad POLICIAL Complementario –ESPCO y en su lugar se requiera al ADRES a fin de que realice la actualización correspondiente, para generar la afiliación de la señora MÓNICA JOHANA VILLAMARÍN.

El IDS, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

El Mayor CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS SIERRA, Jefe de la Unidad Prestadora de Norte de Santander, informó que no es posible la activación de los servicios médicos a la señora MÓNICA JOHANA VILLAMARÍN TRIVIÑO, toda vez que revisando la página sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS! ADRES, la misma aparece en estado activo en MEDIMAS EPSS, por tanto, se hace necesario que MEDIMAS EPS la descargue del ADRES, pues, si bien es cierto dicha entidad indica que ya la retiró para la prestación de los servicios de salud, también es lo es que, es su obligación descargarla para que en el ADRES figure en estado RETIRADO y de esta forma pueda ser afiliada a ese régimen de excepción como beneficiaria del titular YOHAN FERNEY CABEZAS MENDOZA miembro activo de dicha institución.

MEDIMAS EPS, informó que la señora MÓNICA JOHANNA VILLAMARÍN TRIVIÑO, se encuentra RETIRADA -TRASLADO A OTRO REGIMEN y que en virtud a ello procederán a remitir a ADRES, la novedad aplicando RETIRO, de modo que los datos de la BDUA queden actualizados en el siguiente proceso de base de datos a desarrollarse según los términos que para el efecto establece la resolución 4622 de 2016.

“



Certificado de Afiliación

La Señora MÓNICA JOHANA VILLAMARÍN TRIVIÑO, identificada con Cédula Ciudadanía 1.090.445.038. Presenta los siguientes datos, referentes al Plan Obligatorio de Salud POS en nuestra EPSS44.

Información del Afiliado:

Nombre:	MÓNICA JOHANA VILLAMARÍN TRIVIÑO	Tipo identificación:	Cédula Ciudadanía
Número de identificación:	1090445038	Fecha de retiro:	19/08/2020
Fecha afiliación (dd/mm/aaaa):	27/08/2018	Razón de estado:	Traslado a otro régimen
Estado actual:	RETIRADOS	Nombre de Régimen:	SUBSIDIADO
Tipo de Afiliado:	Cabeza Fila Subsidiado	Municipio residencia:	Cucuta
Dirección actual de residencia:	CLL 15A N 17 69	Depto. Residencia:	NORTE DE SANTANDER
Teléfono actual de residencia:	5754810		

Información de los beneficiarios:

Tipo de Afiliado	Identificación	ID	Nombre	Fecha afiliación	Estado	Fecha retiro	Parentesco
------------------	----------------	----	--------	------------------	--------	--------------	------------

Señor afiliado por favor verifique sus datos básicos y de ser necesario realice la actualización de los mismos comunicándose con los siguientes teléfonos en Bogotá: 6218777 y en el resto del país 918000125777.

Se firma y expide en Bogotá a los 1 días del mes de Septiembre de 2020, a solicitud del interesado.

La POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-, alegó la falta de competencia en el objeto de la presente acción constitucional y solicitó su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente, se tiene que la señora MÓNICA JOHANA VILLAMARÍN TRIVIÑO solicitó el retiro de MEDIMAS EPSS del Régimen Subsidiado al que se encontraba afiliada, el cual se hizo efectivo el 19/08/2020 y ese mismo día a través de su esposo, solicitó su vinculación al régimen especial de la Policía Nacional, que le fue negada el 22/08/2020, por encontrarse activa en MEDIMAS EPS, según la consulta realizada en la página web del ADRES (multiafiliación).

“



En ese sentido, es del caso recalcar que la Resolución 4622 de 2016, señala que los procesos de actualización de la BDUA, se realizarán únicamente en las Semanas de Proceso BDUA, que son las semanas del mes que tengan mínimo 4 días hábiles y que el plazo y tipos de archivo que las entidades que administran las afiliaciones al SGSSS, deben reportar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, antes FOSYGA, frente a las novedades de sus afiliados; y en los casos de las novedades Subsidiado (NS), como ocurre en el presente asunto, el plazo para que las EPSS entreguen dichos archivos (NS) es, el último día hábil de la semana de proceso BDUA, exceptuando la última semana del mes, para que dicha información sea procesada y tramitada a más tardar el siguiente día hábil.

Así las cosas, como quiera que la actora fue retirada de MEDIMAS EPSS el 19/08/2020, se tiene que, el mes de agosto del 2020, tiene 3 semanas de proceso BDUA, comprendidas del 3 al 6, del 10 al 14 y del 18 al 21/08/2020, exceptuando la última semana del mes, tal como lo indica la norma en mención, por tanto, el plazo con el que contaba MEDIMAS EPSS para reportar la novedad de retiro de la actora al ADRES era hasta el **21/08/2020** y no lo hizo, pues en la respuesta dada al juzgado

de fecha 1/09/2020, informó que procedería a reportar dicha novedad, quedando claro que dicha EPSS no cumplió con su deber cuando debía ni en el transcurso de la presente acción constitucional, pues dentro del expediente digital no obra prueba de ello; y consultada la base de datos del ADRES el día 9/09/2020, se constató que la accionante aún continúa activa en MEDIMAS EPSS, evidenciando una flagrante vulneración al derecho fundamental a la seguridad social de la actora por parte de MEDIMAS EPS.

Por ello, sin más consideraciones, el Despacho amparará el derecho fundamental a la seguridad social de la actora y ordenará al Sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNICA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional **y al Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS S.A.,** que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**³ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, si no lo ha hecho, **reporte** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, el retiro de la señora MÓNICA JOHANA VILLAMARÍN TRIVIÑO C.C. # 1.090.445.038, para efectos que le sea actualizada la información en la base de datos de la BDU, según lo dispuesto en la Resolución 4622 de 2016³.

Ahora bien, si bien es cierto SANIDAD DE LA POLICÍA y la ADRES, no conculcaron ningún derecho fundamental a la señora MÓNICA JOHANA VILLAMARÍN TRIVIÑO, puesto que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES no podía actualizar la información de la actora en la base de datos de la BDU, si MEDIMAS EPSS no le había informado la novedad de su retiro y SANIDAD DE LA POLICÍA, no la podía afiliar a su régimen especial de salud, hasta tanto la misma figure como retirada de MEDIMAS EPS, también lo es que el Juez constitucional no puede dejar desamparada a la accionante sin afiliación al SGSSS, por tanto, en aras de salvaguardar su derecho fundamental a la seguridad social, se ordenará al representante legal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, que al día siguiente hábil de recibida la novedad de retiro de la señora MÓNICA JOHANA VILLAMARÍN TRIVIÑO C.C. # 1.090.445.038, actualice la base de datos de la BDU, para que, al consultar el documento de la actora en la misma, figure como retirada de MEDIMAS EPSS.

Igualmente se ordenará al señor Mayor CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS SIERRA y/o quien haga sus veces de Jefe del área de Sanidad del Departamento de Policía de Norte de Santander que, en el término de la distancia, una vez recibida la solicitud y documentación para afiliación de la señora MÓNICA JOHANA VILLAMARÍN TRIVIÑO C.C. # 1.090.445.038 a ese régimen especial de salud, ordene a la dependencia de AFILIACIONES de esa Unidad de Sanidad la vinculación inmediata de la misma.

Finalmente, se insta a la accionante para que una vez figure en la base de datos única de afiliados BDU administrada por el ADRES como retirada de MEDIMAS EPSS, si a bien lo tiene y es su deseo afiliarse al Régimen Especial de Salud de la Policía

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Nacional, radique su solicitud junto con los requisitos exigidos por dicha entidad para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la seguridad social en salud, de la señora MÓNICA JOHANA VILLAMARÍN TRIVIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNICA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional **y al Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS S.A.**, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**⁴ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, si no lo ha hecho, **reporte** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, el retiro de la señora MÓNICA JOHANA VILLAMARÍN TRIVIÑO C.C. # 1.090.445.038, para efectos que le sea actualizada la información en la base de datos de la BDUA, según lo dispuesto en la Resolución 4622 de 2016³..

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, que al día siguiente hábil de recibida la novedad de retiro de la señora MÓNICA JOHANA VILLAMARÍN TRIVIÑO C.C. # 1.090.445.038, actualice la base de datos de la BDUA, para que, al consultar el documento de la actora en la misma, figure como retirada de MEDIMAS EPSS.

CUARTO: ORDENAR al señor Mayor CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS SIERRA y/o quien haga sus veces de Jefe del área de Sanidad del Departamento de Policía de Norte de Santander que, en el término de la distancia, una vez recibida la solicitud y documentación para afiliación de la señora MÓNICA JOHANA VILLAMARÍN TRIVIÑO C.C. # 1.090.445.038 a ese régimen especial de salud, ordene a la dependencia de AFILIACIONES de esa Unidad de Sanidad, la vinculación inmediata de la misma.

QUINTO: ORDENAR a MEDIMAS EPSS, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y al ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER, que una vez cumplida la referida orden, procedan en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁷ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

6 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

7 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."7, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

098a907b40108b311798da904cc3a5ede0854218d4a632312ad5cf23768f51d0

Documento generado en 10/09/2020 08:17:46 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 152-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00230-00

Accionante: ISAAC QUINTERO SÁNCHEZ C.C. 1091077224 T.D. # 203529 Patio # 6

Accionado: DG OVALLOS DELGADO JOHN JAIRO Coordinador de Atención y tratamiento (e) del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, JUNTA DE EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por ISAAC QUINTERO SÁNCHEZ contra el DG OVALLOS DELGADO JOHN JAIRO Coordinador de Atención y tratamiento (e) del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, JUNTA DE EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones el tutelante expone que el año pasado solicitó el cambio de permiso para trabajar en el área del rancho como ranchero y que la junta de trabajo del COCUC le dio el permiso; que alcanzó a laborar unos días y luego se enfermó, razón por la que no podía hacer fuerza ni trabajar ni preparar alimentos y que le dijeron que renunciara al permiso y que cuando se recuperara retornara nuevamente a su trabajo.

Continúa exponiendo el actor, que luego se dirigió a la Junta de Trabajo y al DG OVALLOS DELGADO JOHN JAIRO, Coordinador de Atención y tratamiento, con un derecho de petición solicitando lo reintegraran nuevamente al rancho, para completar los 4 meses que le hacían falta y le fue negado el permiso, con el argumento que él había salido con ocasión del informe presentado por el área del consorcio, por bajo rendimiento, cuando él no podía hacer fuerza por su enfermedad.

II. PETICIÓN.

Que la JUNTA DE EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC lo reintegre al trabajo que desempeñaba en el rancho de ese

establecimiento penitenciario, para completar los 4 meses que le hacen falta para redimir pena.

III.PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron entre otros, los siguientes documentos digitalizados:

➤ Consulta Ejecutiva de Internos.

Mediante Autos de fechas 1 y 3/09/2020, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL COCUC-, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ-, AL JEFE DEL GRUPO DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, PPL, USPEC, AREA DE SALUD DE COCUC, JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA.

De otra parte, como quiera que la accionante presentó esta acción de tutela a través del correo electrónico de la oficina Jurídica del COCUC (juridica.coCUCUTA@inpec.gov.co) y en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constituciones, se ordenó al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, NOTIFICARA PERSONALMENTE la presente acción constitucional al accionante.

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-230

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/09/2020 11:13 AM

Para: 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; cetnorte.cocucuta@inpec.gov.co <cetnorte.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; direccion.general@inpec.gov.co <direccion.general@inpec.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; juridica.oriental@inpec.gov.co <juridica.oriental@inpec.gov.co>; juridica01.oriental@inpec.gov.co <juridica01.oriental@inpec.gov.co>; juridica2.oriental@inpec.gov.co <juridica2.oriental@inpec.gov.co>; juridica04.oriental@inpec.gov.co <juridica04.oriental@inpec.gov.co>; Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - N. De Santander - Cucuta <cjapmcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co <notjudicialppl@fiduprevisora.com.co>; buzonaljudicial@uspec.gov.co <buzonaljudicial@uspec.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; t_miregui@fiduprevisora.com.co <t_miregui@fiduprevisora.com.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; Salud Cocucuta <salud.cocucuta@inpec.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

2020-230-AutoAdmiteTutela.pdf; 006OficioAdmiteTutela2020230.pdf; 001EscritoTutela (11).pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

”.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, mediante oficios circulares de fechas 1 y 3/09/2020; y solicitado el informe del caso, el INPEC BOGOTÁ, el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, PPL, USPEC, INPEC BUCARAMANGA, el COCUC y el JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, contestaron la tutela.

Así las cosas, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Hecho superado y daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso, se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor ISAAC QUINTERO SÁNCHEZ,

para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la JUNTA DE EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC, al no haberlo reintegrado al trabajo que desempeñaba en el rancho de ese establecimiento penitenciario, para completar los 4 meses que le hacen falta para redimir pena.

Ahora bien, se tiene que la presente acción de tutela, fue debidamente notificada a las partes mediante oficios circulares del 1 y 3/09/2020, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19², así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-230

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/09/2020 11:13 AM

Para: 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; cetnorte.cocucuta@inpec.gov.co <cetnorte.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; direccion.general@inpec.gov.co <direccion.general@inpec.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; juridica.orient@inpec.gov.co <juridica.orient@inpec.gov.co>; juridica01.orient@inpec.gov.co <juridica01.orient@inpec.gov.co>; juridica2.orient@inpec.gov.co <juridica2.orient@inpec.gov.co>; juridica04.orient@inpec.gov.co <juridica04.orient@inpec.gov.co>; Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - N. De Santander - Cucuta <cjsjpmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co <notjudicialppl@fiduprevisora.com.co>; buzonzjudicial@uspec.gov.co <buzonzjudicial@uspec.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; t_miregui@fiduprevisora.com.co <t_miregui@fiduprevisora.com.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; Salud Cocucuta <salud.cocucuta@inpec.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

2020-230-AutoAdmiteTutela.pdf; 006OficioAdmiteTutela2020230.pdf; 001EscritoTutela (11).pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

NOTIFICACIÓN VINCULACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-230

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 3/09/2020 3:13 PM

Para: Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad - N. De Santander - Cucuta <j05epmctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

001EscritoTutela (13).pdf; 2020-230-AutoVinculaTutela.pdf; 030OficioVinculaTutela2020230 (2).pdf;

”

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

El INPEC BOGOTÁ, informa que la competencia funcional para atender los requerimientos del privado de la libertad, ISAAC QUINTERO SÁNCHEZ, le corresponde al COCUC.

El CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, informó que el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta es quien vigila la pena del señor ISAAC QUINTERO SÁNCHEZ, bajo el radicado # 2016-00590-00, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y que todas las solicitudes del mismo han sido tramitadas en debida forma.

El PPL, la USPEC, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

El INPEC BUCARAMANGA, informa que lo pretendido por el señor ISAAC QUINTERO SANCHEZ, es del resorte y conocimiento del Consejo de Evaluación y Tratamiento, Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza- JETEE del COCUC- CÚCUTA, quienes están bajo la responsabilidad y coordinación del respectivo director del establecimiento

El COCUC, informó que el área de atención y tratamiento, ni ninguna dependencia de este establecimiento penitenciario, otorga permisos de trabajo, toda vez que no existen vínculos laborales con las personas privadas de la libertad y que lo único que se asigna a los PPL son actividades ocupacionales para redención de pena y que estas van de acuerdo a la fase de tratamiento en que se encuentran.

Así mismo indica el COCUC, que el área de tratamiento y desarrollo de ese centro de reclusión, el día 01/09/2020, le cambió la actividad ocupacional al señor ISAAC QUINTERO SANCHEZ a REPARTO Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS y allega la consulta realizada al sistema de información SISIPPEC-WEB del INPEC, donde se evidencia la nueva asignación del accionante.

El JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, informó que ese Juzgado vigila la condena de 224 meses de prisión, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cúcuta N.S., al sentenciado ISAAC QUINTERO SANCHEZ; que el 25/08/2020 negaron la solicitud de prisión domiciliaria transitoria, Decreto 546/2020, impetrada por el sentenciado ISAAC QUINTERO SANCHEZ, por cuanto el delito cometido se encuentra expresamente excluido para el otorgamiento del beneficio solicitado; y aclara que hasta el momento no existe petición pendiente por resolver en favor del actor y que las pretensiones del accionante no son competencia de este Juzgado Ejecutor sino exclusivamente del INPEC.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor ISAAC QUINTERO SÁNCHEZ, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, presentó la presente acción constitucional para que la JUNTA DE EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC lo reintegrara al trabajo que desempeñaba en el rancho de ese establecimiento

penitenciario, para completar los 4 meses que le hacen falta para redimir; y que ésta entidad en el transcurso del trámite de la presente acción constitucional (1/09/2020), le asignó la actividad ocupacional de REPARTO Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS, tal como se evidencia en la consulta realizada al sistema de información SISIPEC-WEB del INPEC, aportada por el COCUC:

“

The screenshot displays the 'Sisipec Web' interface. At the top, it shows the user's role as 'Ejecutivo de Internos' and the institution as 'COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA - CONDENADOS'. The main section, 'Consulta Ejecutiva de Internos', lists inmate details for Isaac Quintero Sánchez, including his ID, date of birth, and current activity: 'REPARTO Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS'. A red arrow points to the 'Nombre' field, and another red arrow points to the 'Actividad' field.

”

En ese sentido es claro para el Despacho que el ÁREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, atendió lo pretendido por el señor ISAAC QUINTERO SÁNCHEZ y que desde el 1/09/2020 éste se encuentra redimiendo pena, desarrollando la actividad ocupacional de REPARTO Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS, tal como figura en la imagen que antecede; lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro de la presente acción de tutela incoada por el señor ISAAC QUINTERO SÁNCHEZ, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos

la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en virtud al nuevo horario implementado; **en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

⁵ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7f53be418fc8d87c45ba074082be5c2c5f214e51a293fa962155850080671
d2**

Documento generado en 10/09/2020 02:09:21 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 889-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00246-00

San José de Cúcuta, Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

En virtud a lo informado por IGAC, **VINCÚLESE** al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Y AL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, en consecuencia **OFÍCIESELES**, para que en el **término de Veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación**, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y **REMÍTASELE** la respuesta dada por el IGAC y anexos correspondientes a los archivos números 010 al 020 que se encuentran en el expediente digital de la presente acción constitucional y debidamente cargados en Sharepoint.

ADVERTIR a la parte vinculada que las respuestas que efectúe dentro de la presente acción constitucional las allegue al correo electrónico institucional de este Despacho judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la persona o entidad que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

1 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."1, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d180659eafcc912e7c7ca6ee3ad58a4cbe747683936b2470f88c2fce7308df0
Documento generado en 10/09/2020 02:39:32 p.m.